



Hermosillo, Sonora, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/69/11, e instruido en contra de los CC. MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, en su carácter el primero de ellos de Coordinador General del Sistema Integral de Información y Administración Financiera (SIAF), y el segundo de Coordinador de Área de dicha Coordinación General, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VIII, XXV y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios ; y,



RESULTANDOS

1.- Que el día veintitrés de agosto de dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la CP. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de septiembre de dos mil once (fojas 247-248), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondia; asimismo se ordenó citar a los CC.

y MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fechas diecinueve de octubre de dos mil doce (fojas 255-206) y nueve de octubre de dos mil trece (fojas 332-349), se emplazó formal y legalmente a los encausados, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer

pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que en los días dieciocho de abril y veinticinco de noviembre de dos mil trece, se levantaron actas de audiencia (fojas 294 y 356), en las que se hizo constar la comparecencia de los CC. **MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, quienes por sí y a través de sus representantes legales, de viva voz y mediante escritos dieron contestación a las imputaciones en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 297-311 y 358-364). Posteriormente, mediante auto de fecha quince de enero dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la CP. PATRICIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; calidad que quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil tres, signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, C. Ing. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno (foja 20-21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada en cuanto al C.

mediante copia certificada de su nombramiento de fecha diez de mayo de dos mil siete, signado también por el Titular del Poder Ejecutivo antes mencionado y refrendado por el Secretario de Gobierno (foja 22-23); en cuanto al C. MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, mediante copia certificada de su nombramiento de fecha trece de agosto de dos mil siete, signado por el C. Edmundo Arvizu Valenzuela, Director General de Recursos

Humanos del Gobierno del Estado (fojas 26-27); a las documentales descritas con anterioridad se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la cual se robustece con el reconocimiento expreso que los encausados realizan en audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia Sagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desempeñaron, así como su derecho a contestarlo, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 246 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados; denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil catorce (fojas 367-377), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas los días dieciocho de abril y veinticinco de noviembre de dos mil trece a cargo de los encausados los CC:

y **MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, quien por sí y a través de su representante legal, de viva voz y mediante escrito dieron contestación a las imputaciones en su contra, manifestando las defensas que consideraron oportunas expresar, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos que se les imputan. -----

VI.- Ahora bien, esta autoridad con fundamento en el artículo 340 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo

dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra dice: "...En la redacción de sentencias se observarán las siguientes reglas:... II.- Se decidirán previamente a la cuestión de fondo, las excepciones dilatorias que no fueren de previo y especial pronunciamiento, y en caso de que alguna se declare procedente, el juez se abstendrá de fallar la cuestión principal, reservando el derecho al actor..."; resultando lo siguiente:-----

-- Se advierte que el C. en su escrito de contestación (fojas 358-364), opuso como defensa, entre otras, la manifestación importante de que existen violaciones evidentes en el procedimiento previo de investigación y que por tanto, resulta ineficaz para fundarse y motivarse el auto de radicación, así como que el denunciante no correlacionó las probanzas con los hechos denunciados.-----

-- Al respecto, esta autoridad determina que del análisis de las constancias que conforman el presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa en el que se actúa se advierte que al iniciarse el procedimiento con el auto de radicación, éste carece de un fundamento fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 14, segundo párrafo que a la letra dice: "ARTÍCULO 14.-...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplier las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."; así como en el artículo 78 en su fracción segunda, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dice: "ARTÍCULO 78.-...⁹⁵ Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor..."; lo cual el referido auto de radicación carece de la formalidad intrínseca de haber pormenorizado los hechos denunciados que se consideraron oportunos para darse por eficaces para radicar la denuncia de mérito; es decir, la autoridad instructora en la instrucción del procedimiento no estableció imputación alguna que motive la sujeción al presente procedimiento, además que no se les hizo saber a los encausados en el auto de radicación las faltas en que incurrieron y cómo fue que perpetraron tales conductas, toda vez que únicamente se limita a informar que se interpuso una denuncia en su contra. Es así, que esta autoridad no puede, atendiendo al principio de imparcialidad y entendiendo la justa dimensión del problema jurídico cuya solución se pide, pasar por alto tal circunstancia, ya que deben respetarse las citadas formalidades esenciales consagradas en los preceptos legales mencionados anteriormente y que conforman el debido proceso, atendiendo siempre las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, así como a las defensas y excepciones interpuestas por el hoy encausado. - -

-- Lo anterior es así, por virtud de que en el auto de radicación de fecha nueve de septiembre de dos mil once, que obra a fojas 247-248 del presente expediente, únicamente se estableció en su primera parte lo siguiente: "...se advierte que con fundamento en el artículo 10 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, interpone formal

1210

denuncia en contra de los CC.

Y MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL
HERNÁNDEZ, en su carácter de Coordinador General del Sistema Integral de Información y Administración Financiera y Coordinador de Área adscrito al SIAF, respectivamente dependientes de la Secretaría de Hacienda, por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende, y con el que se correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se le imputa. Por lo anterior, se ordena radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito y anexos que se atienden. Regístrese en el Libro de Gobierno con el número RO/69/11..." -

--- Tal y como se advierte del párrafo transcrito que corresponde al contenido del auto de radicación, es evidente que se incumple con lo establecido por el artículo 78, fracción II reproducido con anterioridad, ya que sólo se remite a la denuncia, sin establecer y explicar a los acusados, con certeza, la imputación de la que son objeto, dejando en incertidumbre a los hoy servidores públicos encausados, ya que no se le da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. -----



--- Sigue de apoyo para la anterior consideración por analogía, la Tesis Aislada que a continuación se transcribe -----

de la Época: Novena Época
Registro: 163741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Septiembre de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T.54-A
Página: 1402

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL AUTO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONTENER, ADEMÁS DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN A AQUELLOS, Y LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAN, LA CAUSA QUE SE LES ATRIBUYE. De conformidad con la fracción I del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el auto con el que inicia el procedimiento para establecer la responsabilidad de sus miembros debe ser notificado al servidor público denunciado haciéndole saber con precisión los hechos que se le imputan y las pruebas en que se fundan; además, a fin de respetar su garantía de audiencia, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese proveído debe contener la causa de responsabilidad que se le atribuye, pues trasladados los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la prerrogativa subjetiva de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruye, sino también la de controvertir la legalidad de la indicada causa. Máxime que acorde con el artículo 156 de la citada ley, la sanción que en su caso se le llegara a imponer depende de la causa que se estime comprobada.

--- Bajo esa tesitura, es de concluir que le asiste la razón jurídica al C.

toda vez que del contenido del auto de radicación en comento, se observa del mismo que efectivamente no contiene la causa de responsabilidad que se les atribuye de manera específica a los servidores públicos encausados; circunstancia que no pasa desapercibida, aunado a que los encausados, además de debatir los hechos que se les imputan, pueden controvertir la legalidad de la causa, tal y como lo hizo valer el C.

--- Así las cosas, luego entonces, en el auto de radicación por medio del cual se les cita a las audiencias de ley, la instructora no motiva cuál es la obligación que hipotéticamente incumplieron los encausados y, en el cual los convocan al presente procedimiento administrativo, causándoles incertidumbre jurídica y por ende un estado de indefensión, toda vez que el auto de radicación resulta obscuro en cuanto a que establece de forma general que del escrito de denuncia se desprenden los hechos que se les imputan presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, omitiendo precisar y expresar concretamente en el auto de radicación cuáles de todos los hechos expuestos por el denunciante, por los cuales se les sujeta al procedimiento, qué fracción o fracciones se consideraran presuntamente violentadas, así como la modalidad de infracción, en su caso, y tampoco qué otra legislación se presume violentada. Tal omisión es contraria con la obligación que el artículo 78 fracción II de la mencionada Ley de Responsabilidades establece a favor del encausado en cuanto a que debe hacersele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, y dicha información no puede, de modo alguno, ser somera, vaga ni incompleta. Esto es así, toda vez que la audiencia de ley a que se refiere la recién citada fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades antes referida, es el único momento con el que el encausado cuenta para defenderse de las imputaciones en su contra, así como para ofrecer los medios probatorios que respalden su dicho. -----

--- Por otra parte, si bien es cierto que en el escrito de contestación presentado por ~~el C. MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ~~, no se advierte que opusiera entre sus defensas la excepción que se atiende, lo cierto también es, que opera a su favor la excepción interpuesta por el C. beneficiándolo, en virtud de que dicha excepción surte efectos para todos por igual, por estar en el mismo supuesto que el acusado que invocó tal defensa, ya que al no establecer y explicar a los encausados con certeza la imputación de la que son objeto, dejándolos en incertidumbre, ya que no se les da la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, situación que fue desarrollada con anterioridad. -----

--- Por consiguiente, esta autoridad determina que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos imputados a los encausados y en base a las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para acreditar la responsabilidad administrativa que la denunciante le atribuye a los CC.

y MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, por lo tanto, no es factible sancionarlos administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y del razonamiento anteriormente efectuado, se advierte con certeza la violación planteada. -----

--- En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

1211

Nación en la jurisprudencia 2a/J.192/2007 de su índice, de rúbro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. -----

Época: Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD

JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella, que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Alban Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos (caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158). Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1 numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

- - - En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis que a continuación se transcribe: - - -

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19,

12/2

párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor imparición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones-, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por virtud de lo antes manifestado, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los

CC. y MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario

entrar en estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los citados encausados, pues en cada una de ellas el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

CIC
Época: Octava Época
Registro: 220006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Marzo de 1992
Materia(s): Comun
Tesis: II.3o. J/5
Página: 89

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

--- En otro contexto, se advierte que el C. [hace uso del] derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente con la supresión de los mismos, y, en cuanto al coencausado **C. MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, no hace uso de tal derecho, por lo que se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. -----



VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 de la fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

RIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los CC. **MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ** -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los CC. **MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ**, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a las CC. LICS. VANESA GÁLVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta Dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a las CC. LICS. VANESA GÁLVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0084/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el día lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el TOMO CXCVII Número III Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/69/11 instruido en contra de los CC.

GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ, ante los testigos de esta dependencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE,
Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial General

DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial General

Celina Armenta Orantes

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. MARTÍN JOSÉ GUADALUPE CARVAJAL HERNÁNDEZ.

LISTA.- Con fecha 26 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE.-